

Dictamen Núm. 40/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de enero de 2025 -registrada de entrada el día 30 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los perjuicios ocasionados por la postergación en unas listas de aspirantes a interinidad dentro de la función pública docente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de mayo de 2024, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Educación- por los perjuicios derivados de su postergación en unas listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente.

Expone que “en la actualidad (es) profesor interino funcionario en la escala de Profesores Técnicos de Formación Profesional, prestando servicios” en un Centro Integrado de Formación Profesional y que fue nombrado para su “actual puesto por Resolución” de 5 de febrero de 2024, “dictada por el Director General de Personal Docente, habiendo permanecido” en el mismo hasta el día 10 de abril de 2024.

Señala que “a la hora del llamamiento para la presente interinidad, me correspondía el nombramiento por estar incluido en la bolsa procedente de la convocatoria de 2016, elaborada en cumplimiento de la Resolución de Educación y Cultura” de 17 de octubre de 2016, “que aprueba la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes”. Por Resolución de la misma Consejería de 19 de julio de 2017, “se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas (...), en la que aparezco en el apartado II, con una puntuación de 0,4000 puntos”. Con posterioridad a la inclusión en tal lista, se dictó la Resolución de 10 de febrero de 2020, “por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas de la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad, en la que se me incluye solamente con puntuación en el anexo III, por haber figurado en la bolsa de aspirantes creada” el 17 de octubre de 2016. Sigue exponiendo que, más adelante, se dicta por la Consejería de Educación la Resolución de 10 de febrero de 2022, “por la que se aprueba la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo”, seguida de la Resolución de 29 de abril de 2022, “por la que se publica la lista provisional de personas admitidas y excluidas, de la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo”. Reseña que figura en la Resolución de 18 de mayo de 2022, “por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, de la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que

imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo (...) con un total de 32,498 puntos, derivados de: apartado II: 22,498 puntos + apartado III: 10,000 puntos”.

Refiere que en su “hoja de servicios consta como (...) llamado a cubrir una interinidad por última vez” el 1 de septiembre de 2020, para un instituto de enseñanza secundaria donde permanece hasta el 1 de septiembre de 2021, pasando a la situación de desempleo a partir de esta última fecha, no volviéndosele a convocar “hasta el llamamiento actual”.

Sostiene que debió “haber sido convocado con anterioridad, puesto que existieron vacantes” de su especialidad. En cambio, considera que se le postergó, dejándosele “sin empleo y sin ingresos”, e insiste en que “no existía razón alguna para el no llamamiento”, por lo que formula la presente reclamación patrimonial, solicitando “la diferencia entre las prestaciones de desempleo” percibidas y las que hubiera obtenido de habersele “llamado siguiendo el orden correcto”, ya que estima que esta postergación le ha causado daños y perjuicios que no tiene “la obligación de soportar”.

Razona que “la cantidad reclamada, ha de calcularse restando del salario que (...) hubiera correspondido, importe que conoce sobradamente esta Consejería, de las prestaciones por desempleo” durante el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 5 de febrero de 2024. Considera que “la diferencia entre una y otra constituye la cuantificación que se reclama”. Explica que a partir del 1 de septiembre de 2021 estuvo “percibiendo la prestación por desempleo, por dos años, a razón de 984,43 euros mensuales el primero y 980,83 euros el segundo. Finalizada la prestación y tras un mes de espera”, comienza a percibir también “la denominada ‘ayuda familiar’ que importa 480 euros mensuales”. Reseña que, en esta última situación, permanece 4 meses, más los 4 primeros días del siguiente. Afirma que “si hubiera estado trabajando”, como le correspondía, habría estado percibiendo “la cantidad de 3.758,21 euros mensuales brutos, en 12 pagas. Por tanto, la diferencia entre una y otra

cantidad es la que (...) constituye el perjuicio causado (...), con independencia de que además” habría generado un trienio más en la carrera profesional.

Solicita, con base en lo antedicho, una indemnización de ochenta mil ciento sesenta y tres euros con ochenta y cinco céntimos (80.163,85 €).

Adjunta a su escrito diversa documentación acerca de las prestaciones por desempleo percibidas y las nóminas relativas a su periodo como profesor interino.

2. Mediante oficio de 7 de junio de 2024, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el nombramiento de instructora, el plazo máximo para la tramitación y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el día 23 de agosto de 2024, el Servicio de Plantillas, Programación de Efectivos y Costes de Personal Docente elabora el correspondiente informe.

En él se expone que el reclamante, “titulado en Formación Profesional de segundo grado en la rama de Electricidad y Electrónica, de la especialidad Instalaciones y Líneas Eléctricas, forma parte de los aspirantes a interinidad admitidos para la elaboración de una bolsa por la Resolución de 19 de julio de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, en la especialidad de Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con una puntuación de 0,4000./ En virtud de la pertenencia a dicha bolsa fue convocado por las Resoluciones de 13 de octubre de 2021 y de 20 de septiembre de 2022 de la Consejería de Educación, no realizando peticiones en ninguna de las dos ocasiones, razón por la que es suspendido en los posteriores llamamientos de conformidad con la establecido en el Acuerdo de 14 de mayo de 2014, en cuyo apartado 3 de la cláusula novena dispone que: ‘La no realización de peticiones por parte de las personas

convocadas, excepto para las plazas contempladas en el artículo 12.2, supondrá la suspensión de posteriores llamamientos hasta el momento en el que al resto de integrantes de la lista se les haya convocado. En todo caso, en el curso escolar siguiente recuperaran la puntuación y se mantendrán en el puesto que les corresponda’”.

Por otro lado, prosigue el informe, “ha de tenerse en cuenta que por la Resolución de 25 de abril de 2023, de la Consejería de Educación, se resuelve el procedimiento convocado por la Resolución de 13 de enero de 2023 y se declara el derecho a la integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria del personal funcionario de carrera del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional./ En relación con el llamamiento de aspirantes a interinidad, una vez resuelto el procedimiento de integración ha de estarse a lo dispuesto en el acta de la reunión de fecha 23 de marzo de 2023 de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y en el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas a aspirantes a interinidad en la función pública docente, ratificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2014. En dicha reunión se suscriben las siguientes propuestas:/ ‘De acuerdo con lo explicitado en la base décima del Acuerdo de 14 de mayo, las listas de aspirantes a interinidad procedentes de procedimientos selectivos en los que hayan sido convocadas especialidades pertenecientes al cuerpo 0591 se mantendrán vigentes en tanto en cuanto no sean convocados nuevos procedimientos selectivos de los que se deriven nueva lista de aspirantes de interinidad para dicho cuerpo y especialidad./ De acuerdo con lo explicitado en el apartado c) de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica de Educación, en el que se indica que: ‘El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria’, los integrantes de dichas

listas ejercerán las funciones correspondientes al cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional de forma que podrán desempeñar sus funciones:/ A través de sustituciones de funcionarios de carrera del cuerpo 0591./ Excepcionalmente y subsidiariamente, en la misma especialidad integrada en el cuerpo de educación secundaria cuando el listado de aspirantes a interinidad generado a través del procedimiento selectivo correspondiente se haya agotado’”.

Concluye el informe señalando que “la Administración actuó, realizando los llamamientos (al interesado) y las suspensiones posteriores por no formular peticiones, de conformidad a lo dispuesto en la normativa aplicable vigente en el momento de producirse los hechos”.

4. Mediante oficio notificado al reclamante el 29 de octubre de 2024, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, advirtiéndole de la posibilidad de formular alegaciones y presentar cuantos documentos estime conveniente, poniéndole de manifiesto el expediente y adjuntando una relación de los documentos obrantes en el mismo.

El día 13 de noviembre de 2024, el solicitante presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “con independencia (de) que las plazas disponibles al inicio del curso pudiesen corresponder a otros miembros de la bolsa con mejor puntuación, el informe en absoluto hace referencia a las vacantes que quedaron durante el transcurso de los cursos escolares”, que considera que le hubieran correspondido por puntuación y a las que no fue llamado. “En el listado que consta como anexo del informe, de convocatoria a fecha” 30 de enero de 2024 figura “en el puesto n.º 131” y fue llamado. “En las demás convocatorias figuraba en puestos muy superiores (20-septiembre-2022 puesto 30, 13-octubre-2021 puesto 9) luego no existía razón para no ser llamado igualmente./ Tampoco menciona el informe el efecto de la Resolución dictada por Consejería de Educación”, de 16 de agosto de 2024, “que aprueba

la relación definitiva de personas admitidas y excluidas y el baremo, con carácter definitivo, en el procedimiento excepcional a que se refiere la disposición adicional primera” del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, “del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente”. Refiere que, de conformidad con el anexo I a dicha disposición, figura en “la especialidad 205 con 50,0000 puntos, el de mayor puntuación”. A su entender, esto “solo puede significar que, ya desde la entrada en vigor del Acuerdo” de 14 de mayo de 2014 debió habersele reconocido tal puntuación y haber sido llamado por el orden que le correspondía según tal puntuación, “ratificándose, en consecuencia, (en) cuanto se manifestó en el escrito inicial”, en el sentido de habersele pospuesto indebidamente.

5. Con fecha 27 de diciembre de 2024, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en base al informe del Servicio de Plantillas, Programación de Efectivos y Costes de Personal Docente, cuya fundamentación, sustancialmente, se limita a reproducir.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y, a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Al examinar los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, se impone verificar si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto.

Por lo que atañe al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta el día 17 de mayo de 2024, dato con base al cual será preciso determinar si la acción resarcitoria resulta o no tempestiva, en relación con el plazo de un año legalmente determinado.

El reclamante indica, en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, que se hallaba incluido en el listado procedente de la Resolución de Educación y Cultura de 17 de octubre de 2016, por la que se aprueba la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas escolares del sistema educativo y de la Resolución, de la misma Consejería, de 19 de julio de 2017, por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas de dicha convocatoria.

Posteriormente, se refiere a la Resolución de 10 de febrero de 2020, por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas de la

convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad (vinculada a la Resolución de 15 de noviembre de 2019, que aprueba la convocatoria, y a la Resolución de 27 de enero de 2020, por la que se publican los resultados del proceso de valoración de méritos, en la que se otorgaba un plazo de alegaciones); a la Resolución de 10 de febrero de 2022, por la que se aprueba la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo (que fue seguida de la Resolución de 29 de abril de 2022, por la que se publica la lista provisional de personas admitidas y excluidas de la convocatoria y de la Resolución de 18 de mayo de 2022, por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas), a la convocatoria a la que no fue llamado entre el 1 de septiembre de 2020 y el 1 de septiembre de 2021 y a la que por la Resolución de 5 de febrero de 2024 por la que se le adjudicó un puesto en el que permaneció hasta el día 10 de abril de 2024.

Sostiene que debió “haber sido convocado con anterioridad, puesto que existieron vacantes de (su) especialidad” y determina la indemnización “restando del salario que (le) hubiera correspondido (...) las prestaciones por desempleo (...), durante el periodo 1 de septiembre de 2021 a 5 de febrero de 2024”.

Por su parte, el informe del Servicio de Plantillas, Programación de Efectivos y Costes de Personal Docente señala que, con base en lo previsto por la Resolución de 19 de julio de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, el interesado formó parte de los aspirantes a interinidad admitidos para la elaboración de una bolsa (en la especialidad de Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con una puntuación de 0,4000), en virtud de lo cual estuvo convocado por las Resoluciones de 13 de octubre de 2021 y de 20 de septiembre de 2022 de la Consejería de Educación, no realizando peticiones en ninguna de las dos ocasiones, razón por la que fue suspendido en los posteriores llamamientos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de

14 de mayo de 2014. En efecto, la cláusula cuarta del citado Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente (BOPA de 24 de mayo de 2014), indica que “Las listas de aspirantes estarán formadas por participantes del último proceso selectivo convocado por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias” y que “todas aquellas personas que deseen formar parte de las mismas deberán presentarse obligatoriamente a dicho procedimiento selectivo”; asimismo, el apartado 3 de la cláusula novena del mismo Acuerdo señala que “La no realización de peticiones por parte de las personas convocadas (...) supondrá la suspensión de posteriores llamamientos hasta el momento en el que al resto de integrantes de la lista se les haya convocado” y que “En todo caso, en el curso escolar siguiente recuperarán la puntuación y se mantendrán en el puesto que les corresponda”. Así pues, la falta de llamamientos en relación con las convocatorias de octubre de 2021 y septiembre de 2022 habría sido consecuencia de la no realización de peticiones por parte del ahora reclamante, extremo, por cierto, no contradicho en ningún momento por este último. En otro orden de cosas, según señala el informe del Servicio de Plantillas, Programación de Efectivos y Costes de Personal Docente -y en consonancia con lo también referido por interesado-, por Resolución de 30 de enero de 2024 se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, figurando entre los aspirantes convocados el ahora reclamante (con una puntuación de 0,4000) y siéndole adjudicada a este una plaza a jornada completa (desde el 5 de febrero de 2024 hasta el 9 de abril de 2024) por medio de la Resolución de 1 de febrero de 2024.

Sentado lo anterior, procede traer a colación lo ya advertido acerca de que el derecho a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración

prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo; siendo esto así, el periodo por el que el interesado podría reclamar, teniendo en cuenta que su reclamación fue presentada día 17 de mayo de 2024, sería desde el 17 de mayo de 2023, debiendo entenderse que las pretensiones resarcitorias referidas a un ámbito temporal anterior a esta última fecha quedarían a extramuros del periodo de un año establecido por la ley para ejercitarlas. Pues bien, el interesado centra su reclamación -en el escrito inicial y, singularmente, al determinar el montante indemnizatorio- en el periodo que media entre el 1 de septiembre de 2021 y el 5 de febrero de 2024, siendo esta última la fecha en la que se incorpora a un puesto adjudicado por Resolución de 1 de febrero de 2024 y con base en la Resolución de 30 de enero de 2024, de la Consejería de Educación, por la que se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes. Teniendo en cuenta que no semeja plantear desacuerdo con esta última convocatoria y su resultado, resulta evidente que entre mayo de 2023 y enero de 2024 no consta que se hubiese convocado ningún proceso al que quepa referir la pretensión resarcitoria.

Por cuanto a la discrepancia del interesado con la puntuación otorgada en las convocatorias anteriores a la última en la que obtuvo plaza (reseñando expresamente los ejercicios 2021 y 2022), vertida en sus alegaciones durante el trámite de audiencia, es cierto, como manifiesta, que el informe del Servicio de Plantillas, Programación de Efectivos y Costes de Personal Docente no aborda las vacantes producidas durante el transcurso de los cursos escolares, pero tampoco cabe orillar que ni en la reclamación se refirió específicamente a ellas ni que, según consta en el referido informe, el interesado no solicitó plaza en las respectivas convocatorias. También hace mención el reclamante, en dichas alegaciones, a un “procedimiento excepcional al que se refiere la disposición adicional primera” del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema

de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente (BOPA de 24 de mayo de 2014); ahora bien, en el Acuerdo de 14 de mayo de 2014 no figura ninguna disposición adicional primera y el procedimiento excepcional que señala sería, en todo caso, el procedimiento especial comprendido en la cláusula decimosexta del Título V -relativa a los supuestos en que las listas confeccionadas con arreglo al procedimiento general se hubiera agotado, estuviera próxima a agotarse o no fuera posible su formación por falta de aspirantes con derecho a su inclusión-, faltando, por lo demás, una explicitación de qué consecuencias concretas pretendería extraer de todo ello; asimismo, el anexo I al que igualmente alude se dedica a la valoración a efectos de interinidad de los apartados del baremo de méritos para el ingreso en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, sin figurar relación alguna de aspirantes y puntuación. Dicho todo ello, cabe subrayar que el interesado no refiere (ni tampoco incorpora al expediente documentación alguna que así lo demostrase) que, en su momento, hubiese presentado alegaciones o requerido la revisión en vía administrativa de las puntuaciones (a tal efecto, se diferencia siempre entre una lista provisional y una definitiva, estableciéndose, entre ambas, un plazo para formular alegaciones), circunstancia de la que no podría deducirse más que su asentimiento a la baremación efectuada, no constituyendo el procedimiento de exigencia de responsabilidad patrimonial aquí planteado el cauce apropiado para tal menester.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, este Consejo estima que, en el presente procedimiento, la reclamación es extemporánea, al haberse ejercitado la acción de responsabilidad patrimonial una vez agotado el plazo anual de prescripción.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.